

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISION DE LAS CANTINAS

CAPITULO I De los principios generales

Artículo 1o. — Las Dependencias del Consejo de Educación Secundaria podrán contar con servicios de Cantina que en todos los casos cumplirán una función preponderantemente social, atendiendo a las necesidades alimenticias de alumnos y funcionarios. En los caso que varias dependencias funcionen en un mismo local se tratará, siempre que sea posible, que las mismas cuenten con un servicio de cantina común.

Art. 2o. — Cuando los establecimientos o dependencias no puedan realizar la explotación directamente las cantinas podrán ser explotadas en régimen de concesión y serán supervisadas por una Comisión Fiscal, designada al efecto, por el Director de la Dependencia, la que deberá actuar de acuerdo a las instrucciones generales dispuestas por la Comisión Central de Cantinas y las normas del presente reglamento.

CAPITULO II De las comisiones de control del funcionamiento de cantinas

Art. 3o. — La Comisión Central. — El Consejo de Educación Secundaria designará anualmente una Comisión Central de Cantinas, que estará integrada por tres miembros, uno de los cuales ejercerá la Presidencia de la misma.

Art. 4o. — Los cometidos de la Comisión Central serán los siguientes:

A) Asesorar a las Comisiones Fiscales en las materias que sean de competencia de éstas.

B) Estudiar y fijar periódicamente, en Capital, los márgenes de utilidad sobre costo de los productos cuyo suministro sea obligatorio, y resolver sobre los que propongan las Comisiones Fiscales del Interior del país.

C) Elevar anualmente al Consejo una memoria de actividades desarrollada por la Comisión Central de Cantinas.

D) Informar y asesorar a la Dirección General de Educación Secundaria sobre las ofertas recibidas para la contratación de concesiones para la explotación de Cantinas ubicadas en locales ocupados por el Organismo, siendo adjudicadas las mismas por Resolución del Consejo de Educación Secundaria.

E) Inspeccionar el funcionamiento de las Cantinas y Co-

E) Inspeccionar el funcionamiento de las Cantinas y Comisiones Fiscales, así como coordinar las mismas con la Inspección de Institutos y Liceos.

F) Determinar los productos, cuyo suministro para los servicios de cantina será obligatorio y aquellos cuya comercialización por dichas cantinas estará prohibida.

G) Requerir de las Direcciones de las diversas dependencias la sustitución de miembros de las Comisiones Fiscales sin expresión de motivos.

H) Formular las bases y condiciones para el llamado a concesionarios en la explotación de cantinas.

Art. 5o. — Para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Comisión Central en el artículo precedente, ésta podrá requerir el asesoramiento técnico de los diversos servicios especializados del Organismo.

Art. 6o. — De las Comisiones Fiscales. — En cada Dependencia en la que se encuentre instalado un servicio de cantina, funcionará una Comisión Fiscal compuesta por tres miembros, que en las Dependencias Liceales estará integrada por un miembro de la Dirección del Liceo que la presidirá y designará a los restantes integrantes, estando prohibido designar alumnos del Organismo como miembros de dichas Comisiones. En las Dependencias No Liceales, dicha Comisión se integrará con tres funcionarios designados por el Director o Jefe de la repartición.

Art. 7o. — Los cometidos de la Comisión Fiscal serán los siguientes:

A. — Controlar y fiscalizar permanentemente la marcha del servicio de cantina, su funcionamiento diario, horario, higiene de sus instalaciones, enseres y productos.

B. — Fiscalizar que el concesionario y el personal de cantina, cumpla con los requisitos de este reglamento y demás disposiciones que adopte el Consejo de Educación Secundaria.

C. — Controlar que el concesionario cumpla con la obligación de inscribirse en la Dirección General de la Seguridad Social, Dirección General de Impositiva y otras oficinas públicas que lo exijan por su giro.

D. — Controlar el cumplimiento de normas aprobadas por los servicios de control bromatológico.

E. — Fijar, en el interior de la República los márgenes de utilidad sobre costos de los productos de suministro obligatorio que se expendan por cantinas, los que serán en todos los casos inferiores a los comercios del mismo ramo de la zona, debiendo ser elevados a la Comisión Central de Cantinas para su aprobación.

F. — Controlar, en la Capital, el cumplimiento de los precios de venta establecidos mediante el régimen de porcentaje de utilidad sobre costos por la Comisión Central de Cantinas.

G. — Invertir la contribución mensual abonada por el concesionario en la adquisición de material educativo, becas alimenticias y necesidades urgentes e imprevistas de carácter menor. Sin perjuicio de lo anterior y por razones fundadas de estricta necesidad, podrá destinarse la contribución mensual abonada por el concesionario a solventar otras necesidades liceales, informando lo actuado a la Comisión Central de Cantinas y a

la Inspección de Institutos y Liceos.

H. — Llevar un Libro de Caja en el cual se registrarán cronológicamente todas las operaciones efectuadas con fondos provenientes de los aportes que efectúen los concesionarios de las Cantinas debiéndose archivar cronológicamente los correspondientes comprobantes.

I. — Elevar anualmente, antes del 30 de enero de cada año, una memoria y balance correspondiente al período Enero-Diciembre del año anterior.

J. — Entregar a los concesionarios, previo inventario, los bienes muebles y útiles propiedad del Organismo, afectados a los servicios de cantina, asimismo recibir de estos con iguales requisitos los bienes y útiles de propiedad del Organismo al finalizar la concesión, cualquiera sea el motivo.

K. — Controlar que los servicios de Cantina no sean utilizados por personas ajenas al Organismo, salvo casos debidamente autorizados por la propia Comisión Fiscal.

Art. 8o. — Régimen de Explotación. — Las Cantinas se explotarán preferentemente en régimen de explotación directa por la Dirección del liceo y la Comisión Fiscal del mismo, pudiéndose explotar en otro régimen, cuando las condiciones físicas, volúmen de estudiantes u otras circunstancias no lo permitan y en aquellos casos en que el Consejo especialmente lo establezca.

Art. 9o. — Ubicación de la Cantina. — La ubicación de la Cantina será la que en cada caso se establezca por el Director o Jefe de la dependencia, debiendo recaer en un lugar adecuado, que asegure el buen cumplimiento del servicio y la observancia de las debidas normas de higiene.

CAPITULO III De los concesionarios

Art. 10. — La concesión de la Cantina en caso de realizarse se adjudicará de acuerdo con las disposiciones del Decreto 104/68 y demás normas concordantes.

Art. 11. — Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezcan en los pliegos respectivos.

Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, y se recibirán hasta una hora antes de la señalada para la apertura de las mismas.

Art. 12. — La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijado en el pliego respectivo, en presencia del Sr. Director y Secretario o Jefe en su caso y miembros de la Comisión Fiscal de Cantinas de la dependencia, pudiendo estar presente en el acto, algunos de los miembros de la Comisión Central de Cantinas.

Finalizada la apertura de ofertas, se labrará acta circunstanciada de lo actuado, que será firmada por los funcionarios del Organismo y los oferentes presentes que deseen hacerlo.

Antes de ir al régimen de concesión se podrá poner a prueba el servicio de cantina por un término de 6 meses, pudiendo cesar en este período por decisión del Director del Servicio y Comisión fiscal por una causa que a su juicio justificada.

Art. 13. — El acta, las ofertas y toda la documentación correspondiente, serán elevadas con informe de la Comisión Fiscal, que se pronunciará sobre la conveniencia o no de las distintas ofertas presentadas, en forma inmediata a la Comisión Central de Cantinas, la que a la brevedad adjudicará la concesión respectiva.

Art. 14. — Al proceder a la adjudicación de la concesión de la cantina, la Comisión Central de Cantinas deberá tener en cuenta además de las ofertas y el informe de la Comisión Fiscal, las condiciones morales, culturales y antecedentes personales de los aspirantes, debiéndose dar preferencia a los funcionarios del Organismo salvo que no puedan constituirse en contratantes por tener participación en la adjudicación o fiscalización de la concesión.

Art. 15. — Una vez que se ha adjudicado la concesión, se celebrará un contrato por dos años, el que podrá renovarse automáticamente por dos períodos anuales consecutivos, efectuándose trimestralmente un ajuste de la contribución mensual, de acuerdo al índice de evolución general de los precios de consumo que elabora mensualmente la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Al vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, cualquiera de las partes podrá dar por automáticamente rescindido el respectivo contrato mediante comunicación por telegrama colacionado efectuada con 30 días de antelación al vencimiento de cualquiera de los períodos aludidos.

Art. 16. — El concesionario deberá proporcionar garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante aval bancario, póliza del Banco de Seguros del Estado, a favor del Organismo, depósito de títulos de Deuda Pública u obligaciones Hipotecarias Reajustables, o fianza solidaria de persona solvente a juicio de la Comisión Central de Cantinas, por un monto equivalente a seis contribuciones mensuales.

Art. 17. — Cumplido el plazo de contrato y extinguidas sus posibilidades de renovación en su caso, se procederá a realizar un nuevo llamado público para la adjudicación de la explotación de la cantina.

Art. 18. — Los concesionarios deberán estar inscritos en la Dirección General de la Seguridad Social, en la Dirección General Impositiva y en todas aquellas Oficinas Públicas en las que exista obligación de inscripción con motivo del giro de la Cantina.

Art. 19. — El concesionario será la persona responsable de la atención de la cantina no obstante, podrá contratar el personal para la mejor atención de la misma, bajo su entera responsabilidad, reservándose el Consejo de Educación Secundaria la facultad de solicitar su despido, el cual deberá hacerse efectivo, no bien se comuniquen al concesionario la referida resolución.

Art. 20. — Deberá comunicarse en forma previa, a la Comisión Central de Cantinas toda contratación de empleados que efectúe el concesionario con destino al servicio de cantina. La comunicación deberá contener todos los datos que permitan una perfecta identificación de la persona a contratar, incluyendo: nombres apellidos, dirección y documento de identidad.

Art. 21. — El personal dependiente del concesionario deberá obligatoriamente estar inscripto en la Planilla de Contralor de Trabajo y en la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 22. — Tanto el concesionario como el personal a su cargo, deberán poseer desde el primer día de actuación en el establecimiento, el Carné de Salud del Ministerio de Salud Pública vigente y actualizado cada seis meses.

Art. 23. — El concesionario y su personal solo podrán permanecer dentro del local, fuera de las horas de funcionamiento de la cantina, el tiempo imprescindible para la limpieza y preparación del trabajo para el día siguiente.

Art. 24. — El concesionario y su personal deberán cuidar de no permitir que en el local de cantina se desarrollen actividades o se asuman conductas, que contravengan el orden y disciplina que debe imperar en los locales del Organismo.

Art. 25. — El Concesionario dentro de los diez primeros días de cada mes, entregará a la Comisión Fiscal el importe que debe abonar según el respectivo contrato, suma por la que la citada comisión deberá extender recibo en forma.

Art. 25. — El servicio de cantina deberá prestarse diariamente en días hábiles, en los liceos, mientras funcionen grupos de alumnos o mesas de exámenes y en las dependencias no liceales, durante el horario de trabajo que para ellas fije la Autoridad.

CAPITULO VI **Sanciones**

Art. 27. — La inobservancia de las disposiciones a que hace referencia el presente reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

a) En primera instancia se sancionará al concesionario con una observación que podrá ser dictada por la Comisión Fiscal o Comisión Central de Cantinas.

b) La reincidencia originará la aplicación de una multa proporcional hasta cinco días de la contribución mensual fijada.

c) una nueva reincidencia dará lugar a la rescisión del contrato.

CAPITULO VII **Varios**

Art. 28. — Para la atención de Fiestas, Certámenes o Actividades Extraordinarias podrán contratarse servicios ajenos al de Cantina.

Art. 29. — Derógase la Circular No. 1678/81 y disposiciones que se opongan a la presente.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General

Prof. Dra. MARIA E. CANTONNET
Directora General

